



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

**RECEBIDO**  
08 AGO 2025

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 08 de agosto de 2025

**Asunto:** Se presenta iniciativa.  
OF. NO.ST/JUCOPO/LXVI-I/442

Secretaría de Servicios Parlamentarios

**LICENCIADO FERNANDO JARA SOTO  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE  
LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E**

El suscrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remito a usted la presente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA**; lo anterior, para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO  
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO MORENA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

**RECEBIDO**  
08 AGO 2025

Dirección de Apoyo Legislativo  
y Constitucional

C. c. p. - Archivo.

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 08 de agosto de 2025.

**Asunto:** Se presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto.  
OF. NO.ST/JUCOPO/LXVI-I/441

**DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E**

El suscrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y artículo 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presento la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA**; de conformidad con la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

##### **I. Identificación y delimitación del problema público.**

La Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2024 modificó y adicionó los artículos 4º, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo:

- El derecho a la igualdad sustantiva como garantía reforzada (Art. 4º).

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

- La incorporación de la perspectiva de género en seguridad pública, procuración de justicia y administración pública (Arts. 21, 116).
- La paridad de género en nombramientos públicos (Art. 41).
- La obligación de contar con fiscalías especializadas en violencia de género (Art. 116).
- La exigibilidad de medidas de protección y sanción de violencias de género (Art. 73).
- La garantía de igualdad salarial y erradicación de brechas por razones de género (Art. 123).

La Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca vigente actualmente (última reforma: 25 de septiembre del 2024), que es parte integral del marco normativo referido de la reforma en cita, presenta obsolescencia normativa frente a los nuevos estándares constitucionales en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, paridad, erradicación de la brecha salarial y protección reforzada de derechos.

Ahora bien, para armonizar la ley estatal con la reforma constitucional, se requeriría modificar más de la mitad de su articulado, incluyendo definiciones, principios rectores, sujetos obligados, atribuciones institucionales, mecanismos de exigibilidad, y disposiciones transversales. Esta magnitud de cambios comprometería la coherencia interna de la norma, generando riesgos de dispersión, contradicción y pérdida de sistematicidad.

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Desde la perspectiva de la técnica legislativa, resulta más prudente y jurídicamente sólido expedir una nueva Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, que:

- Integre de forma orgánica los nuevos estándares constitucionales.
- Evite parches normativos que fragmenten la lógica del sistema estatal de igualdad.
- Permita una reestructuración completa del articulado, con lenguaje actualizado, enfoque interseccional, y mecanismos de exigibilidad.
- Garantice la armonización vertical con la Constitución y horizontal con leyes generales y programas estatales.

Por tanto, esta decisión no solo responde a criterios de calidad normativa, sino también a la necesidad de dotar al Estado de Oaxaca de un instrumento jurídico eficaz, exigible y alineado con sus compromisos nacionales e internacionales.

## **II. Información estadística y diagnóstico.**

La desigualdad salarial y laboral entre mujeres y hombres en Oaxaca presenta características estructurales agravadas por factores territoriales, culturales y de cuidados. A continuación, se sintetizan los principales hallazgos:

### Participación económica:

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

La ENIGH reportó que en el 2024 el ingreso monetario promedio mensual de las mujeres fue de 7 905 pesos, es decir, percibieron 4 111 pesos menos que los hombres (INEGI, 2025)<sup>1</sup>.

El ingreso promedio mensual de las mujeres fue \$4,111 menor que el de los hombres, y esta brecha se amplía según el número de hijas o hijos (Grupo de Estudios sobre la Mujer Rosario Castellanos [GESMujer], 2024)<sup>2</sup>.

Las mujeres enfrentan dobles jornadas laborales: empleo formal e informal más trabajo de cuidados no remunerado, lo que limita su acceso a empleos mejor remunerados y formación profesional (GESMujer, 2024)<sup>3</sup>.

Brecha salarial:

Por cada \$100 que gana un hombre, una mujer gana aproximadamente \$68 en Oaxaca (GESMujer, 2024).

Esta diferencia impacta en la capacidad de decisión cotidiana de las mujeres (movilidad, salud, educación, vivienda) y aumenta la dependencia económica en relaciones familiares o de pareja (GESMujer, 2024).

Las mujeres con hijas o hijos reciben menos ingresos, aun cuando asumen jornadas dobles (GESMujer, 2024).

<sup>1</sup> <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/enigh/ENIGH2024.pdf>

<sup>2</sup> GESMujer. (2024, agosto 1). Abismal brecha salarial entre hombres y mujeres en Oaxaca: ENIGH. <https://www.nvinoticias.com/oaxaca/dinero-y-finanzas/abismal-brecha-salarial-entre-hombres-y-mujeres-en-oaxaca-enigh/176463>

<sup>3</sup> GESMujer. (2024, agosto 1). Abismal brecha salarial entre hombres y mujeres en Oaxaca: ENIGH. <https://www.nvinoticias.com/oaxaca/dinero-y-finanzas/abismal-brecha-salarial-entre-hombres-y-mujeres-en-oaxaca-enigh/176463>

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Violencia laboral y desigualdad estructural:

Las cargas de trabajo no remunerado afectan especialmente a mujeres con responsabilidades de cuidado, reforzando el ciclo de desigualdad (GESMujer, 2024).

Los ingresos más bajos derivan en menores aportaciones a seguridad social y pensiones, lo que se traduce en condiciones precarias en la vejez (GESMujer, 2024).

**III. Acciones gubernamentales vigentes.**

El Programa Proigualdad Oaxaca 2023–2028 establece como objetivo prioritario la igualdad económica, el acceso al trabajo digno y la erradicación de la violencia laboral (Gobierno del Estado de Oaxaca, 2025)<sup>4</sup>. Incluye acciones como: fortalecimiento institucional, capacitación en perspectiva de género, creación de indicadores de seguimiento, y transversalización del enfoque de género en el presupuesto público (Gobierno del Estado de Oaxaca, 2025).

En 2025, el Gobierno del Estado firmó compromisos con 40 municipios para atender la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, incluyendo la instalación de agrupaciones policiales

<sup>4</sup> Gobierno del Estado de Oaxaca. (2025). Programa Proigualdad Oaxaca 2023–2028.  
<https://www.oaxaca.gob.mx/sm/wp-content/uploads/sites/72/2025/01/PROIGUALDAD-oaxaca-2023-2028.pdf>

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

especializadas, refugios, y centros de atención inmediata (Jara Cruz, 2025)<sup>5</sup>.

Existe la articulación de esfuerzos de instancias federales, estatales y municipales, así como en el compromiso de la sociedad, para crear redes comunitarias que fomenten el trabajo colaborativo y un cambio cultural profundo a favor del ejercicio de los derechos de las mujeres; tal es el caso de la instalación de Centros LIBRE en la entidad, encaminados a promover los derechos de las mujeres, impulsar su autonomía económica, prevenir y atender las violencias, y apoyar la consolidación de redes comunitarias<sup>6</sup>.

Aunado a lo anterior, se ha implementado, entre otros, el programa Mujeres Libres, Municipios Seguros para construir entornos libres de violencia, capacitando a las y los Delegados de Paz, así como a más de 200 autoridades electas por Sistema Normativos Indígenas en perspectiva de género (Sarmiento Pérez, 2025)<sup>7</sup>.

No obstante, estas acciones requieren el marco normativo actualizado que deriva de la reforma Constitucional supra indicada.

#### IV. Marco constitucional, convencional y legal aplicable.

<sup>5</sup> Jara Cruz, S. (2025, junio 9). Firma compromisos con municipios para atender la Alerta de Género. <https://pagina3.mx/2025/06/firma-gobernador-de-oaxaca-compromisos-con-40-municipios-para-atender-la-declaratoria-de-alerta-de-genero/>

<sup>6</sup> <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/contara-oaxaca-con-41-centros-libre-para-la-atencion-de-las-mujeres/>

<sup>7</sup> Sarmiento Pérez, A. (2025, junio 9). Informe sobre acciones de atención a mujeres víctimas de violencia. <https://pagina3.mx/2025/06/firma-gobernador-de-oaxaca-compromisos-con-40-municipios-para-atender-la-declaratoria-de-alerta-de-genero/>

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Marco constitucional:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de igualdad y no discriminación, y reconoce la supremacía de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2024)<sup>8</sup>.

El artículo 4º consagra la igualdad entre mujeres y hombres como mandato constitucional, reforzado por la reforma que adiciona el principio de igualdad sustantiva como obligación del Estado.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 2º, reconoce la igualdad en dignidad y derechos, y establece que el Estado garantizará la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (Constitución Política del Estado de Oaxaca, 2024)<sup>9</sup>.

Marco convencional:

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OHCHR], 1979)<sup>10</sup>, obliga a los poderes públicos a adoptar medidas legislativas para garantizar la

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2024). Texto vigente.  
[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_010724.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_010724.pdf)

<sup>9</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (2024). Texto vigente.  
[https://www.congreso.oaxaca.gob.mx/docs66.congreso.oaxaca.gob.mx/legislacion\\_estatal/Constitucion\\_Politica\\_del\\_Estado\\_Libre\\_y\\_Soberano\\_de\\_Oaxaca\\_\(Ref\\_dto\\_613\\_aprob\\_LXVI\\_Legis\\_12\\_marzo\\_2025\\_PO\\_Extra\\_14\\_marzo\\_2025\).pdf](https://www.congreso.oaxaca.gob.mx/docs66.congreso.oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_(Ref_dto_613_aprob_LXVI_Legis_12_marzo_2025_PO_Extra_14_marzo_2025).pdf)

<sup>10</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.  
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

igualdad sustantiva (CEDAW, 1979). México es Estado Parte de esta Convención.

De igual forma, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)<sup>11</sup> de la que México es Estado Parte exige acciones estatales para erradicar la discriminación estructural.

Marco legal:

Se reconoce la necesidad de una nueva legislación estatal que armonice con la reforma constitucional en materia de igualdad sustantiva, incorporando principios como la transversalidad, interseccionalidad y progresividad.

Esta nueva ley deberá articularse con instrumentos como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como referentes normativos federales.

Marco reglamentario:

El marco reglamentario deberá derivarse de la nueva ley estatal, estableciendo mecanismos operativos para el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva, conforme a la reforma constitucional.

---

<sup>11</sup> Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención de Belém do Pará.  
<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESP.pdf>

## V. Derecho comparado.

En España se tienen contempladas en la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres medidas integrales en el ámbito laboral, político, educativo y presupuestario (Gobierno de España, 2007)<sup>12</sup>. De tal forma que introducen el concepto de acción positiva, entendida como las medidas temporales o específicas que buscan acelerar la igualdad sustantiva.

En Colombia, la Ley 823 de 2003 establece normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres, incluyendo la transversalización de género en políticas públicas y presupuestos (Congreso de Colombia, 2003)<sup>13</sup>. Es un referente importante en cuanto al principio de la interseccionalidad, pues su enfoque parte de entender que las mujeres no viven una única desigualdad, sino que pueden enfrentar múltiples formas de exclusión —por ejemplo, por ser indígenas, rurales, jóvenes, jefas de hogar, etc.— y que la política pública debe responder a esa complejidad.

Por su parte, Chile ha aceptado que la igualdad de género no se limita a declaraciones formales: exige que hombres y mujeres reciban el mismo salario por realizar funciones equivalentes en contenido, responsabilidad y condiciones laborales; en consecuencia, ha garantizado en su Ley 20.348 la igualdad de remuneraciones entre mujeres y hombres que presten un mismo trabajo (Congreso Nacional de Chile,

<sup>12</sup> Gobierno de España. (2007). Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6115>

<sup>13</sup> Congreso de Colombia. (2003). Ley 823 de 2003.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=528>

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

2009)<sup>14</sup> al establecer mecanismos de fiscalización y sanción por discriminación salarial.

## VI. Vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo.

Esta INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA se articula directamente con los ejes estratégicos del Plan Estatal de Desarrollo 2022–2028 del Estado de Oaxaca<sup>15</sup>, particularmente en lo relativo a la igualdad sustantiva, el trabajo digno y la transversalización de la perspectiva de género en las políticas públicas al establecer dentro de su modelo de gobierno la lucha contra la desigualdad y establecimiento de mecanismos de protección a las mujeres y erradicación de todas las formas de violencia institucional.

De tal forma, como Eje Transversal se encuentra específicamente el principio rector de la Igualdad de Género, que exige que toda política pública incorpore medidas para cerrar brechas estructurales entre mujeres y hombres, garantizando con ello no sólo sustento jurídico, sino también alineación programática

Al vincularse con el Plan Estatal de Desarrollo 2022–2028 del Estado de Oaxaca, la ley propuesta tiene factibilidad para integrarse en los Programas Operativos Anuales (POA) y en los instrumentos de planeación

<sup>14</sup> Congreso Nacional de Chile. (2009). Ley 20.348 sobre igualdad de remuneraciones. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1003140>

<sup>15</sup> Gobierno del Estado de Oaxaca. (2022). Plan Estatal de Desarrollo 2022–2028. Instituto de Planeación para el Bienestar. Recuperado de <https://www.oaxaca.gob.mx/planeacion/plan-estatal-de-desarrollo-2022-2028>

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

presupuestaria, conforme al Manual de Planeación, Programación y  
Presupuestación 2025, emitido por la Secretaría de Finanzas.

### **VII. Objeto de la iniciativa.**

La iniciativa propone expedir la LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA; esto porque la actual Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Oaxaca ha quedado desfasada frente a la Reforma Constitucional de noviembre de 2024, que elevó los estándares en igualdad sustantiva, paridad, género y derechos laborales. Y toda vez que armonizarla requeriría reformar más de la mitad de su contenido, lo que comprometería su coherencia interna, por técnica legislativa es recomendable expedir una nueva ley que integre orgánicamente los nuevos mandatos, con lenguaje actualizado y mecanismos exigibles. Esta decisión responde tanto a la calidad normativa como a los compromisos constitucionales e internacionales del Estado.

### **VIII. Beneficios esperados.**

La expedición de una nueva Ley Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres para Oaxaca permitirá sustituir un marco normativo superado, responder a los nuevos estándares constitucionales en igualdad sustantiva y consolidar una arquitectura jurídica eficaz, sin dismantelar las estructuras institucionales vigentes. Entre sus principales beneficios se encuentran:

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Fortalecimiento jurídico-institucional: pues se transita de una norma desarticulada hacia un cuerpo legal robusto y sistemático, con definiciones técnicas, conservando los órganos operativos existentes creados al amparo de la legislación vigente.

Instrumentación presupuestaria vinculada: al alinearse con el Plan Estatal de Desarrollo y el Proigualdad Oaxaca 2023–2028, se facilita la inclusión normativa de objetivos, indicadores e impactos, en los programas presupuestarios.

Exigibilidad: La nueva ley articula disposiciones sancionatorias y de observancia institucional que permiten canalizar violaciones a través de leyes especializadas, fortaleciendo la trazabilidad y supervisión de acciones estatales en materia de igualdad sustantiva, sin generar un mecanismo autónomo de exigibilidad.

Reducción estructural de brechas: se incorporan conceptos como corresponsabilidad social de los cuidados, justicia distributiva, paridad sustantiva y equidad en el acceso a recursos, poder y tiempo.

Cumplimiento progresivo de compromisos internacionales: Oaxaca, como entidad federativa del Estado Mexicano, podrá responder con mayor solidez a recomendaciones del Comité CEDAW, el MESECVI y la Agenda 2030, fortaleciendo los derechos de mujeres indígenas, rurales, afrooaxaqueñas, jóvenes y con discapacidad.

La nueva legislación no parte de cero: reordena, perfecciona y sistematiza los avances institucionales logrados en las últimas dos décadas, preservando la memoria administrativa, los sistemas locales instalados, y las

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

redes técnicas construidas. Esta continuidad articulada permitirá una  
transición normativa sin vulnerar capacidades estatales existentes.

Por lo anteriormente fundado y motivado, someto a la consideración de este  
Honorable Congreso la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE:**

### **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se expide la Ley de Igualdad entre Mujeres y  
Hombres para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

## **LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto promover y garantizar la  
Igualdad de oportunidades y de trato entre Mujeres y Hombres y  
establecer los lineamientos y mecanismos institucionales que hagan  
posible la igualdad sustantiva. Sus disposiciones son de orden público,  
interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de  
Oaxaca.

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

**Artículo 2.-** Son principios rectores de la presente Ley, la no discriminación, la igualdad, la paridad, la equidad, la progresividad, la igual remuneración por trabajo de igual valor, la justicia retributiva, la transparencia presupuestaria con perspectiva de género y el acceso verificable a condiciones laborales equitativas, y así como, los contenidos en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Tratados y Convenciones Internacionales referente a los derechos de las mujeres, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Artículo 3.-** Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio oaxaqueño, que por razón de su sexo independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

Las autoridades estatales y municipales, organismos públicos, entidades privadas y órganos autónomos estarán obligados a generar diagnósticos periódicos sobre la situación de igualdad retributiva entre mujeres y hombres, así como a implementar acciones concretas para reducir la brecha salarial en sus respectivos ámbitos de competencia.

El incumplimiento a la presente Ley, se castigará de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y demás aplicables, considerándose como infracción grave la omisión de medidas para corregir la brecha salarial entre mujeres y hombres, y

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

aplicándose sanciones proporcionales conforme al impacto generado y al grado de responsabilidad institucional.

**Artículo 4.-** En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones contenidas en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, los demás ordenamientos estatales aplicables en la materia; así como la legislación y jurisprudencia derivada de los Tratados y Convenciones Internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano.

Asimismo, se considerará infracción administrativa la omisión de medidas institucionales para identificar, corregir o reducir la brecha salarial entre mujeres y hombres en los entes públicos, órganos autónomos, ayuntamientos y entidades privadas sujetas a esta Ley.

Las sanciones serán proporcionales al grado de responsabilidad, al impacto generado y a la reincidencia, conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acciones Afirmativas:** Conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

- II. **Corresponsabilidad familiar:** Es el reparto equitativo entre hombres y mujeres de las tareas domésticas y de las responsabilidades familiares que les permitan ejercer con libertad el derecho a decidir la distribución del tiempo acorde a sus necesidades e intereses;
  
- III. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;
  
- IV. **Discriminación contra la Mujer:** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

- V. **Desigualdad salarial:** Es la brecha de desigualdad de género en el sector laboral, identificada como la diferencia entre el ingreso promedio de mujeres y hombres que realizan un mismo trabajo o uno de igual valor en condiciones equivalentes de responsabilidad, horario, antigüedad, formación y carga laboral, expresada como porcentaje de los ingresos totales masculinos;
- VI. **Empoderamiento:** Proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a una toma de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio pleno de todos sus derechos y libertades;
- VII. **Estereotipo Sexual:** Es una idea fija y rígida que se perpetúa a través de las características y conductas que se presuponen propias del sexo femenino y del sexo masculino;
- VIII. **Igualdad de Género:** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades, oportunidades y condiciones al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural, laboral y familiar, incluyendo la igualdad retributiva por trabajo de igual valor, la eliminación de la brecha salarial de género y la garantía de auditorías salariales con perspectiva de género;

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

- IX. **Igualdad Sustantiva:** Es el acceso al mismo trato, oportunidades y condiciones para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en todos los campos de la vida y esferas de la sociedad, mediante la aplicación efectiva de las medidas necesarias que así lo garanticen, incluyendo la equidad retributiva en el ámbito laboral, el derecho a salario igual por trabajo de igual valor, y la corrección estructural de brechas salariales, presupuestales y de participación económica entre mujeres y hombres;
- X. **Ley:** Es la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca;
- XI. **Paridad de Género:** Principio constitucional que garantiza la igualdad entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas para cargos de elección popular, los nombramientos y en el acceso a puestos de toma de decisión en el ámbito público;
- XII. **Perspectiva de Género:** Metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;
- XIII. **Política de Igualdad:** La Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres;

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

- XIV. **Programa:** El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- XV. **Secretaría:** La Secretaría de las Mujeres de Oaxaca;
- XVI. **Sistema:** el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres,  
y
- XVII. **Transversalidad de Género.** Proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales, en las instituciones públicas y privadas, con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe.

**Artículo 6.-** La igualdad entre mujeres y hombres implica la efectiva accesibilidad de ambos para ejercer los derechos y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida.

## TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES

### CAPÍTULO I DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

**Artículo 7.-** Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma.

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

**Artículo 8.-** Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema.

**Artículo 9.-** En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación interinstitucionales, con la federación, con los municipios o con organismos de la sociedad civil organizada, que se celebren con motivo de la presente Ley, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de sus objetivos.

**Artículo 10.-** En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este Capítulo, intervendrá el área responsable de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, sin menoscabo de las atribuciones que su propia ley le confiere.

## **CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO**

**Artículo 11.-** Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Elaborar y conducir la Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- II. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que la ley señala, incluyendo mandatos específicos para establecer líneas de acción orientadas a la eliminación de la brecha salarial entre mujeres y hombres, con indicadores de cumplimiento cuantificables y mecanismos de auditoría retributiva institucional;

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

- III. Garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, así como la corresponsabilidad familiar, mediante la adopción de programas, proyectos y acciones afirmativas, que incorporen indicadores específicos para eliminar la brecha salarial, incluyendo mecanismos de supervisión, fiscalización y evaluación de la equidad retributiva en el sector público y privado, y el cumplimiento de las normas mexicanas vigentes en materia de igualdad laboral y no discriminación;
- IV. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;
- V. Incorporar en los Presupuestos de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política de Igualdad, incluyendo partidas presupuestales específicas para la corrección de la brecha salarial entre mujeres y hombres, el fortalecimiento de programas de fiscalización laboral con perspectiva de género, y el desarrollo de sistemas de medición y monitoreo de condiciones retributivas en el sector público y privado;
- VI. Fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado y los Municipios;
- VII. Implementar y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y cumplimiento de la política de igualdad en todo el territorio del Estado, sustentado en la aplicación del principio de transversalidad;

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

- VIII. Elaborar las políticas públicas, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, integrando estrategias presupuestales etiquetadas para promover la igualdad retributiva, así como mecanismos técnicos para evaluar su impacto en la reducción de la desigualdad salarial;
- IX. Implementar en la Administración Pública Estatal, un Enlace, Dirección o Unidad de Igualdad de Género, dependiendo de la disposición presupuestal, con las facultades que determine esta Ley y su reglamento, incluyendo la facultad expresa de coordinar la evaluación periódica de indicadores salariales por género, promover auditorías salariales con perspectiva de género y garantizar que los presupuestos institucionales incorporen medidas dirigidas a cerrar la brecha retributiva, y
- X. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

### **CAPÍTULO III DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**Artículo 12.-** Corresponde a los Ayuntamientos del Estado en el ámbito de su competencia:

- I. Implementar programas y política de Igualdad, en concordancia con las políticas nacional y estatal, que incluya en su plan municipal de desarrollo acciones afirmativas, desde un enfoque intercultural, en beneficio de las mujeres para alcanzar la Igualdad sustantiva, incorporando medidas específicas para prevenir, identificar y corregir

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

la brecha salarial entre mujeres y hombres, así como establecer mecanismos municipales de monitoreo de condiciones retributivas en coordinación con las autoridades estatales competentes;

- II. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales, en la consolidación de los Programas Nacional y Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización que promuevan los principios rectores de la presente Ley, incluyendo la promoción activa del derecho a la igualdad salarial entre mujeres y hombres, el reconocimiento del trabajo de igual valor, y la visibilización de las causas y consecuencias de la brecha retributiva.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas, y deberá incorporar lenguaje incluyente y materiales informativos accesibles que contribuyan a dismantelar sesgos que perpetúan desigualdades económicas y laborales entre los géneros;

- IV. Fomentar la participación social, política, ciudadana y económica dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y**  
**HOMBRES**

**CAPÍTULO I**  
**DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD**

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

**Artículo 13.-** La Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto de objetivos, planes, programas, acciones afirmativas y presupuestos destinados a lograr la igualdad sustantiva para las mujeres en los ámbitos económico, político, social, civil, cultural, familiar, acceso a la justicia y seguridad pública.

La Política Estatal en Materia de Igualdad Sustantiva deberá considerar los siguientes lineamientos:

- I. Eliminar toda forma de discriminación y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;
- II. Impulsar la participación paritaria de las mujeres en la representación política y en la Administración Pública;
- III. Igualdad en el acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales;
- IV. Igualdad en la vida civil;
- V. Eliminación de estereotipos en función del sexo;
- VI. Derecho de acceso a la información sobre políticas y programas de igualdad; y a la participación social en la formulación de las mismas;
- VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;
- VIII. Asegurar que la planeación de política pública y presupuestal incorpore la perspectiva de género, la interculturalidad y prevea los indicadores de cumplimiento dirigidos a la igualdad de oportunidades para las mujeres;

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

- IX. Promover acciones afirmativas para la incorporación y fortalecimiento de las mujeres en la vida económica, sobre todo en los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;
- X. Impulsar la cultura de la corresponsabilidad en el ámbito familiar, mediante programas, medidas, campañas y acciones en lo general, cuyo objetivo sea el de fomentar:
- a) La equidad en la repartición de las tareas domésticas;
  - b) La regulación equitativa del cuidado de los hijos e hijas y de las demás personas dependientes;
  - c) El trabajo emocional de la familia, y
  - d) Cualquier otro tema relacionado con la corresponsabilidad familiar;
- XI. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la sociedad; así como eliminar el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios;
- XII. Promover la eliminación de la brecha salarial entre mujeres y hombres que realizan un mismo trabajo o un trabajo de igual valor, y de todas las condiciones laborales de desigualdad, mediante la implementación de diagnósticos institucionales periódicos, la generación de indicadores verificables, la inclusión de objetivos retributivos en los programas de igualdad, y el establecimiento de mecanismos de fiscalización, supervisión y certificación laboral conforme a las normas mexicanas vigentes en la materia. Las

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

acciones deberán contemplar la participación de autoridades laborales competentes y organismos especializados en igualdad sustantiva;

- XIII. Garantizar el acceso a la justicia con perspectiva de género y el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres;
- XIV. Asegurar la inclusión de todas las niñas y mujeres al sistema de educación formal y promover la educación de las mujeres en áreas de ciencias y tecnologías no tradicionales, e
- XV. Incluir a las niñas y mujeres en los programas de salud y asegurar el conocimiento y ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

## CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD

**Artículo 14.-** Son instrumentos de la Política de Igualdad, los siguientes:

- I. El Sistema
- II. El Programa y
- III. Los indicadores de cumplimiento de los objetos y metas del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, incluyendo indicadores específicos sobre brecha salarial por sexo, paridad retributiva en cargos públicos y privados, distribución del presupuesto con perspectiva de género, cumplimiento de certificaciones en igualdad laboral, y condiciones de acceso y permanencia equitativas en el empleo para mujeres. Los indicadores deberán

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

· permitir la medición comparativa anual e incorporar criterios técnicos  
definidos por instituciones especializadas en igualdad, desarrollo  
económico y derechos laborales.

**Artículo 15.-** En el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y  
evaluación de los instrumentos de la política de igualdad, se deberán  
observar los principios y objetivos previstos en esta Ley.

**Artículo 16.-** El Ejecutivo Estatal es el encargado de la implementación y la  
aplicación de los Instrumentos de la Política de Igualdad.

**Artículo 17.-** La Secretaría, sin menoscabo de sus atribuciones, tendrá a su  
cargo la coordinación de los Instrumentos de la Política de Igualdad.

### CAPÍTULO III DEL SISTEMA

**Artículo 18.-** El Sistema es el conjunto orgánico y articulado de estructuras,  
relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las  
dependencias y las entidades de la administración pública estatal entre sí,  
con las autoridades municipales y con las organizaciones de la sociedad  
civil, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la  
promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

**Artículo 19.-** A la Secretaría le corresponderá:

- I. Proponer al Ejecutivo del Estado los lineamientos de la Política de  
Igualdad en los términos de las leyes aplicables;

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

- II. Formular, promover e instrumentar políticas públicas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, fomentando el desarrollo social, cultural, político y económico de las mujeres, desde un enfoque intercultural, así como, promover el establecimiento de programas de igualdad entre mujeres y hombres de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- III. Asesorar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en el diseño e implementación de programas y acciones afirmativas y sus presupuestos en materia de igualdad entre mujeres y hombres desde un enfoque intercultural;
- IV. Proponer la periodicidad y características de la información que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal deberán proporcionar a la Coordinación del Sistema;
- V. Coordinar la formación y capacitación del personal de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Promover la participación de la sociedad civil en el Sistema;
- VII. Promover en los Municipios del Estado, la creación de Instancias Municipales de las Mujeres, que implementen y articulen la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres y la política orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;
- VIII. Garantizar mediante las medidas y acciones afirmativas necesarias, la aplicación de normas que fortalezcan e impulsen la Igualdad

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Laboral y No Discriminación, en todos los centros de trabajo públicos y sociales del Estado de Oaxaca;

- IX. Formular, coordinar y dar seguimiento a las políticas públicas, líneas de acción e indicadores dirigidos a eliminar la brecha retributiva entre mujeres y hombres, incluyendo mecanismos de auditoría salarial con perspectiva de género, sistemas de información para medir progresos, y presupuestos etiquetados para tal finalidad, y
- X. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

**Artículo 20.-** La persona titular de la Secretaría deberá considerar la opinión de su Consejo Consultivo para la celebración de convenios en materia de igualdad entre mujeres y hombres, e informará de las acciones que se lleven a cabo para tal efecto.

**Artículo 21.-** El Sistema tiene los siguientes objetivos:

- I. Asegurar a través de medidas afirmativas la igualdad entre mujeres y hombres y erradicación de todo tipo de discriminación;
- II. Coadyuvar en la eliminación de estereotipos que fomentan la violencia de género en la sociedad;
- III. Coadyuvar en la eliminación de estereotipos y roles de género que fomentan las desigualdades entre mujeres y hombres;
- IV. Promover el desarrollo de programas y acciones que estimulen la igualdad entre mujeres y hombres;

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

- V. Contribuir al adelanto y empoderamiento de las mujeres;
- VI. Impulsar la certificación de conformidad con las normas mexicanas vigentes en materia de igualdad laboral y no discriminación en todos los centros de trabajo públicos y privados del Estado de Oaxaca, y
- VII. Formular e implementar indicadores de medición periódica en materia de igualdad retributiva, establecer metas para la reducción de la brecha salarial de género en el sector público y promover su adopción en el sector privado, en coordinación con autoridades laborales y organismos especializados.

**Artículo 22.-** Los Ayuntamientos contribuirán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos o convenios de coordinación que celebren con la Secretaría o las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a la consolidación y funcionamiento del Sistema

Se ocuparán también en planear, organizar y desarrollar programas y acciones afirmativas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con la Política de Igualdad.

**Artículo 23.-** Los acuerdos o convenios que en materia de igualdad se celebren, deberán:

- I. Definir las obligaciones que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado;
- II. Determinar las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo, e

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

- III. Incluir mecanismos de colaboración con organismos del sector privado y entidades certificadoras para promover auditorías salariales voluntarias con perspectiva de género, certificaciones en materia de igualdad retributiva por trabajo de igual valor, y el diseño de planes institucionales progresivos que permitan corregir la brecha salarial entre mujeres y hombres en el ámbito laboral.

#### **CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA**

**Artículo 24.-** El Programa será propuesto al Ejecutivo por la Secretaría considerando las necesidades del Estado y los Municipios, así como las particularidades y desigualdades de cada región. Deberá integrarse al Plan Estatal de Desarrollo, así como a los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación del Estado.

El Programa deberá contar con visión de mediano y largo alcance, indicará sus objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los principios de la Política de Igualdad en congruencia con el Programa Nacional; además establecerá las acciones específicas que deberán realizar las instancias estatales y municipales; así como los mecanismos de coordinación.

El Programa deberá establecer los mecanismos de monitoreo, seguimiento y evaluación, así como los alcances derivados de su implementación.

#### **TÍTULO CUARTO OBJETIVOS Y ACCIONES**

**CAPÍTULO I**  
**DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**  
**EN LA VIDA ECONÓMICA ESTATAL**

**Artículo 25.-** Son objetivos de la Política de Igualdad y del Programa en la vida económica:

- I. Presupuestar y aplicar fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y en los procesos productivos;
- II. Fomentar políticas públicas en materia económica con perspectiva de género;
- III. Impulsar liderazgos igualitarios;
- IV. Garantizar el acceso de las mujeres al empleo, con perspectiva de género aplicando el principio de igualdad de trato y no discriminación entre mujeres y hombres, impulsando la certificación de los centros laborales de acuerdo a las normas mexicanas vigentes en materia de igualdad laboral y no discriminación, así como el establecimiento de mecanismos institucionales para verificar la equidad retributiva entre trabajadoras y trabajadores en el mismo puesto o en puestos de igual valor, a través de:
  - a) auditorías salariales periódicas;
  - b) criterios de clasificación ocupacional sin sesgo de género, y
  - c) acciones afirmativas presupuestarias destinadas al cierre de brechas salariales conforme a estándares nacionales e internacionales;

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

- V. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y
- VI. Diseñar, promover, fomentar, difundir y ejecutar políticas públicas, programas y acciones de desarrollo empresarial, industrial, comercial y artesanal, en favor del empoderamiento igualitario entre mujeres y hombres, priorizando la atención a las comunidades indígenas y afromexicanas, incorporando estrategias concretas para reducir la brecha salarial y garantizar condiciones laborales equitativas en los sectores productivos, incluyendo incentivos fiscales para la contratación y promoción de mujeres en puestos de responsabilidad, indicadores de equidad retributiva en proyectos financiados con recursos públicos, y mecanismos de certificación de empresas conforme a las normas mexicanas vigentes en la materia.

**Artículo 26.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes y organismos públicos, garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, cualquier forma de hostigamiento o acoso sexual o laboral, segregación y maltrato derivado de condición de embarazo o maternidad, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

- I. Promover que los sistemas fiscales reduzcan los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado laboral, en función de su sexo, y que incorporen incentivos específicos para la contratación, promoción y remuneración equitativa de mujeres en todos los sectores productivos, incluyendo deducciones fiscales vinculadas al cumplimiento de criterios de igualdad salarial, certificaciones en igualdad laboral y acciones afirmativas que contribuyan al cierre de brechas retributivas entre mujeres y hombres;
- II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que por razón de su sexo sean marginadas;
- III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que por razón de su sexo sean relegadas, especialmente de puestos directivos;
- IV. Consolidar los sistemas estadísticos, para mejorar el conocimiento relativo a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia laboral del Estado, incluyendo la recopilación, análisis y difusión de datos desagregados por sexo sobre remuneraciones, ocupaciones, niveles jerárquicos, condiciones contractuales y acceso a prestaciones laborales, con el fin de identificar brechas salariales, evaluar el cumplimiento del principio de salario igual por trabajo de igual valor, y orientar la formulación de políticas públicas con perspectiva de género en materia retributiva;
- V. Reforzar la supervisión del Estado y Municipios en la ejecución de las acciones;
- VI. Financiar los programas de información y concientización destinados a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres;

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

- VII. Vincular entre sí todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres;
- VIII. Procurar que en el mercado laboral las personas no sean segregadas por razón de su sexo;
- IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad de género en la selección, ingreso, permanencia y profesionalización de personas en la administración pública;
- X. Crear políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;
- XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:
  - a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su cumplimiento;
  - b) La integración de la plantilla laboral que deberá integrarse al menos del cuarenta por ciento de un mismo género y el cincuenta por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos;
  - c) La aplicación de procesos igualitarios con perspectiva de género y no discriminación en los procesos de reclutamiento, selección, movilidad, ascenso y capacitación laboral;

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

- d) Promover condiciones de trabajo que eviten el hostigamiento y acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación;
  - e) Promover prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, para favorecer el desarrollo integral de las trabajadoras de conformidad con lo señalado en las normas mexicanas vigentes en materia de igualdad laboral y no discriminación;
  - f) Incorporar criterios verificables de equidad salarial entre mujeres y hombres en puestos equivalentes, incluyendo auditorías retributivas, reportes públicos de brecha salarial, y mecanismos de corrección progresiva conforme a estándares nacionales e internacionales;
  - g) Establecer como requisito para la obtención del certificado la presentación de indicadores desagregados por sexo sobre remuneraciones, ascensos y condiciones contractuales, así como el cumplimiento de metas institucionales en materia de igualdad sustantiva, y
  - h) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral;
- XII. Asegurar que las autoridades laborales supervisen la puesta en práctica de las normas mexicanas vigentes en materia de igualdad laboral y no discriminación, así como las medidas a favor de la igualdad y no discriminación, promoviendo igual salario por igual

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

trabajo, mediante la implementación de auditorías retributivas periódicas, la publicación de reportes institucionales sobre brecha salarial desagregada por sexo, el establecimiento de mecanismos de corrección progresiva en centros laborales públicos y privados, y la incorporación de metas verificables en los planes de desarrollo estatal y municipal. Las autoridades competentes deberán coordinarse con instancias de planeación, fiscalización y derechos humanos para garantizar el cumplimiento efectivo de estas medidas.

- XIII. Garantizar el principio de paridad de género y alternancia en los nombramientos de los titulares y puestos directivos de la Administración Pública Centralizada, Paraestatal y Órganos Auxiliares, propiciando una participación igualitaria de mujeres y hombres en la Administración Pública Estatal, y
- XIV. El procedimiento, criterios técnicos y autoridad responsable de expedir el certificado serán definidos en el reglamento correspondiente, garantizando alineación con las normas mexicanas vigentes en materia de igualdad laboral y no discriminación y estándares internacionales aplicables.

**CAPÍTULO II**  
**DE LA PARIDAD EN LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y LA PARTICIPACIÓN EN**  
**LA TOMA DE DECISIONES**

**Artículo 27.-** La Política de Igualdad propondrá los mecanismos de participación paritaria entre mujeres y hombres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida política, pública y socioeconómica, buscando en todo momento fortalecer las estructuras en las diferentes

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

áreas de gobierno estatal y municipal de manera igualitaria, garantizando además condiciones retributivas equitativas en el ejercicio de dichos cargos, conforme al principio de salario igual por trabajo de igual valor, e incorporando medidas de fiscalización presupuestaria, monitoreo de remuneraciones y corrección de brechas salariales en el ámbito público.

**Artículo 28.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades del Estado y los Municipios desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Promover actividades legislativas y reglamentarias con perspectiva de género;
- II. Garantizar que la impartición educativa se realice en términos igualitarios absolutos entre mujeres y hombres;
- III. Garantizar una participación igualitaria de mujeres y hombres en la Administración Pública, asegurando además condiciones retributivas equitativas en el ejercicio de los cargos, conforme al principio de salario igual por trabajo de igual valor, mediante mecanismos de fiscalización presupuestaria, monitoreo de remuneraciones y corrección de brechas salariales en el ámbito público;
- IV. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y social, incluyendo información sobre niveles salariales, prestaciones y condiciones contractuales para identificar y corregir desigualdades retributivas;

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

- V. Fomentar la participación igualitaria y sin discriminación para el proceso de selección, contratación y ascensos en el trabajo en las dependencias y entidades de los sectores públicos, estatal y municipal, incorporando criterios de equidad salarial y mecanismos de verificación institucional;
- VI. Asegurar que en todos los Reglamentos de trabajo en el sector público, privado y educativo se prohíba toda forma de acoso y hostigamiento sexual, y se promueva el respeto a la dignidad de las mujeres;
- VII. Asegurar que se sancione administrativamente todo despido por embarazo o maternidad, con independencia de las sanciones que establezcan las leyes aplicables;
- VIII. Garantizar la implementación de mecanismos que promuevan la participación e integración equilibrada e igualitaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;
- IX. Promover la participación y representación paritaria entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos, y
- X. Fomentar la participación paritaria y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, incluyendo medidas para garantizar la equidad retributiva en cada etapa del proceso.

### CAPÍTULO III DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES

**Artículo 29.-** Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política de Igualdad:

- I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;
- II. Incorporar la perspectiva de género al diseñar, aplicar y evaluar las políticas y programas públicos y sociales;
- III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- IV. Asegurar políticas de acción afirmativa que den respuesta a las necesidades básicas de las mujeres, en el acceso a recursos de programas sociales destinados para combatir la pobreza y la marginación;
- V. Instrumentar políticas de acción afirmativas destinadas a mujeres jefas de familia, destinadas a mejorar su condición de vida e ingreso al empleo, y;
- VI. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

**Artículo 30.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Garantizar el seguimiento y evaluación de la aplicación de la normatividad existente;
- II. Difundir en la sociedad en general, y en particular con las mujeres, el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para hacerlos exigibles;
- III. Integrar la perspectiva de género en las políticas de protección y asistencia social;
- IV. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de las mujeres a la alimentación, educación, salud física y mental, y
- V. Realizar campañas de concientización para que mujeres y hombres, conozcan la importancia de su participación equitativa en las labores domésticas, el cuidado de las hijas e hijos y la atención de las personas que de ellos dependen.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

#### CAPÍTULO IV DE LA IGUALDAD EN LA VIDA CIVIL

**Artículo 31.-** Con el fin de garantizar la igualdad de los derechos civiles para las mujeres, será objetivo de la Política de Igualdad:

- I. Asegurar que en toda la legislación estatal se incorpore el principio de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo el reconocimiento expreso del derecho a la igualdad salarial por trabajo de igual valor como componente sustantivo de los derechos civiles, y la obligación de las autoridades de garantizar condiciones retributivas equitativas en el ámbito público y privado;
- II. Promover que los derechos específicos de las mujeres se consideren derechos humanos universales;
- III. Prevenir, atender, sancionar y erradicar los distintos tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, y
- IV. Evaluar periódicamente la normatividad vigente a fin de identificar las disposiciones que impidan parcial o totalmente el ejercicio de los derechos humanos a las mujeres, incluyendo aquellas que generen o perpetúen desigualdades salariales, discriminación retributiva o barreras estructurales para el acceso equitativo a condiciones laborales, económicas y presupuestarias. Las evaluaciones deberán considerar criterios técnicos de medición de brecha salarial, análisis presupuestal con perspectiva de género y estándares internacionales en materia de igualdad sustantiva.

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

**Artículo 32.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Garantizar que el ejercicio de la libertad religiosa, de pensamiento y expresión sea realizado por las mujeres independientemente de su condición social, económica, política o laboral, incorporando medidas para que dicho ejercicio no implique desventajas ni exclusiones que perpetúen estereotipos de género o brechas salariales;
- II. Promover investigaciones, observatorios y estudios con perspectiva de género y enfoque interseccional que permitan identificar las causas estructurales de la desigualdad salarial entre mujeres y hombres, en el ejercicio de los derechos civiles, políticos y económicos de las mujeres;
- III. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- IV. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre mujeres y hombres con organizaciones no gubernamentales y organismos de cooperación para el desarrollo;
- V. Impulsar reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la discriminación, así como eliminar cualquier forma de desigualdad salarial entre mujeres y hombres en el ámbito público y privado, especialmente respecto al ejercicio de cargos equivalentes, condiciones laborales y oportunidades de ascenso;

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

- VI. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres;
- VII. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- VIII. Impulsar la capacitación permanente al personal de las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y
- IX. Contribuir a un reparto equilibrado de las responsabilidades familiares entre hombres y mujeres, reconociendo el derecho a un permiso por paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo y promoviendo la participación de los hombres en actividades derivadas de la corresponsabilidad de programas gubernamentales como las del ámbito de la educación, la salud y el saneamiento ambiental en la comunidad.

## CAPÍTULO V

### DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS SEXISTAS

**Artículo 33.-** Será objetivo de la Política de Igualdad, la eliminación de los estereotipos y roles de género que fomentan la desigualdad, discriminación y la violencia hacia las mujeres.

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

**Artículo 34.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Promover medidas que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos y roles de género;
- II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres; y
- III. Vigilar la integración de la perspectiva de género en todas las políticas públicas.
- IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales, y
- V. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional esté desprovisto de estereotipos sexistas. Promoviendo la eliminación de estereotipos, prejuicios y lenguaje sexista que afecten la dignidad de las personas.

#### **CAPÍTULO VI** **DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA PARTICIPACIÓN** **SOCIAL EN POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE IGUALDAD**

**Artículo 35.-** Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que soliciten en materia de políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

**Artículo 36.-** El Ejecutivo Estatal, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la Política de Igualdad.

**Artículo 37.-** Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Estado y los Municipios con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política de igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LA IGUALDAD EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 38.-** Con el fin de garantizar la igualdad en el acceso a la justicia y seguridad pública, serán objetivos de la Política de Igualdad:

- I. Diseñar los lineamientos que garanticen desde un enfoque diferencial, especializado, transformador, de igualdad y no discriminación, el acceso a la justicia y la seguridad pública, e
- II. Impulsar el servicio de intérpretes y traductores en lenguas indígenas, en las áreas de la procuración y administración de justicia.

**Artículo 39.** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Asegurar que los operadores del sistema de procuración y administración de justicia en el Estado cuenten con formación,

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

capacitación y sensibilización en perspectiva de género y enfoque  
de derechos humanos;

- II. Garantizar la existencia de asesores jurídicos capacitados en  
perspectiva de género que otorguen asistencia jurídica a las mujeres  
para eliminar las desigualdades en el acceso a la justicia, y
- III. Otorgar seguridad pública con base en un enfoque diferenciado con  
perspectiva de género.

## TÍTULO QUINTO

### CAPÍTULO ÚNICO DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

**Artículo 40.-** La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y la Secretaría son los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política de Igualdad, incluyendo los impactos diferenciados en el acceso igualitario al empleo, las condiciones laborales, la promoción profesional y la equidad salarial entre mujeres y hombres en todos los sectores públicos y privados.

La observancia tendrá por objeto la construcción y operación de un sistema de información con capacidad para conocer, analizar y sistematizar la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres en el Estado, incorporando indicadores específicos sobre brecha salarial, nivel jerárquico, tipo de contratación, tipo de jornada y salario base, así

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

como el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia desde un enfoque de transversalidad, interseccionalidad y derechos humanos.

**Artículo 41.-** La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

- I. Documentar y emitir opiniones sobre las medidas y acciones afirmativas que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo aquellas que incidan directamente en la eliminación de la brecha salarial en el acceso, permanencia y promoción laboral;
- II. Evaluar anualmente el impacto en la sociedad de la Política de Igualdad, el Programa, así como las medidas y acciones en materia de igualdad, que afecten a las mujeres y hombres, con énfasis en los indicadores relacionados con la equidad salarial, la representación en puestos de decisión, y la calidad del empleo desde una perspectiva de género;
- III. Elaborar, publicar y difundir anualmente un informe estatal sobre la situación de desigualdad salarial entre mujeres y hombres, con información desagregada por sexo, jornada laboral, régimen contractual, responsabilidades familiares, pertenencia étnica y otras variables relevantes. El informe deberá basarse en metodologías oficiales validadas y estar alineado con los indicadores del Programa
- IV. Proponer la realización de estudios y diagnósticos sobre la situación de igualdad laboral entre mujeres y hombres, desagregando la información por sexo, nivel salarial, jornada laboral y régimen de

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

contratación, y difundir la información que sobre los diversos aspectos se obtenga;

- V. Elaborar y publicar anualmente un diagnóstico estatal sustentado en metodologías oficiales sobre la brecha salarial entre mujeres y hombres, con información desagregada en variables pertinentes, desagregada por sexo, jornada laboral, régimen contractual, responsabilidades familiares, pertenencia étnica, situación de discapacidad y demás variables pertinentes. Dicho diagnóstico deberá estar sustentado en metodologías oficiales validadas por organismos especializados, incorporarse como insumo técnico del Programa y difundirse públicamente a través de medios institucionales, con el fin de garantizar la transparencia del ejercicio presupuestario con perspectiva de género y orientar acciones correctivas en el ámbito público y privado, y
- VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley, priorizando aquellas que permitan identificar y corregir las causas estructurales de discriminación económica por razón de género.

**Artículo 42.-** De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia de que se ocupa esta Ley.

**TRANSITORIOS:**

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

**PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres aprobada como decreto 996, por la Sexagésima legislatura el 26 de marzo de 2009 y publicada en el número 16 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciocho de abril de dos mil nueve.

**TERCERO.** Los programas, estructuras y mecanismos institucionales creados al amparo de la legislación anterior continuarán en funciones, y serán ajustados progresivamente a lo establecido en esta ley, en términos de sus atribuciones, nomenclatura y metodologías operativas.

**CUARTO.** El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría y en coordinación con las instancias competentes, deberá emitir el reglamento correspondiente dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

**QUINTO.** Las entidades públicas estatales y municipales deberán armonizar sus marcos normativos, programas y acciones conforme a esta ley, en un plazo no mayor a 12 meses contados a partir de su entrada en vigor.

**SEXTO.** Las personas servidoras públicas responsables de las unidades de género u homólogas en cada dependencia deberán recibir capacitación especializada sobre el contenido, principios y mecanismos previstos en esta ley, dentro de los 180 días naturales posteriores a su entrada en vigor.

**SÉPTIMO.** Las disposiciones que remitan a la ley abrogada se entenderán referidas a la presente ley, en tanto no contravengan su contenido y principios rectores.

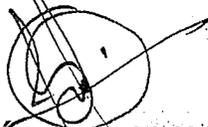
"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

**OCTAVO.** Los instrumentos, acuerdos y convenios vigentes suscritos bajo el marco de la ley anterior seguirán produciendo efectos legales, en tanto no se contravengan con la nueva ley o sus normas reglamentarias.

**NOVENO.** El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría y en coordinación con las instancias competentes, deberá emitir los lineamientos metodológicos para el diagnóstico anual previsto en la presente Ley, en un plazo no mayor a 120 días naturales a partir de su entrada en vigor.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO**  
**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL**  
**PARTIDO MORENA**

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE OAXACA  
CALLE 14 ORIENTE #1 SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, C.P. 71280  
TELÉFONO: 951 5020400, 951 5020200

**LXVI**



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

C. c. p. – Archivo.

